



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00834

DEMANDANTE: OSCAR ARELLANO SEPULVEDA
DEMANDADAS: ANDREA PARADA Y ESTEFANY PARADA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia al cual fueron remitidos tanto por la parte actora como por el BANCO DAVIVIENDA los extractos solicitados, no obstante se hace necesario requerir a la entidad bancaria referente a la información puntual solicitada por este Despacho mediante auto de 27 de marzo del presente año del movimiento denominado Consignación Efectivo en Oficina, efectuado en la sucursal de la calle 10 de Cúcuta, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizada el día 04 de abril del 2014, correspondiente a la cuenta corriente No. 0670 69995701 del titular Constructora Arellano S.A.S

Lo anterior con la finalidad que informe a esta dependencia judicial quién realizó dicha consignación, por cuanto se podría sustentar la misma como un abono realizado a la obligación base de este proceso ejecutivo.

La presente información se requiere en término de **10 días hábiles** a partir del recibido del requerimiento.

Lo anterior so pena de lo normado en el artículo 276 del C.G.P. que al tenor indica: "El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial."

- EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, colocar en conocimiento de las partes los extractos allegados por la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de abril de 2019, a las 7.30 AM.
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01161-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado: JORGE EDUARDO VARON LOZADA C.C. 93.390.244

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio radicado en la Secretaria Distrital de Movilidad y en CONFECÁMARAS, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 09 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00176-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
DEMANDADA: LILIANA HERNANDEZ GARCIA C.C. 60.364.772

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al Pagador de la demandada, JUAN MANUEL CORZO ROMAN, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio 706/18 de fecha 08 de mayo de 2018, respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demandada **LILIANA HERNANDEZ GARCIA C.C. 60.364.772**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00211-00

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN a través de curadora ad-litem, doctora OSNALY ADRIANA BOHORQUEZ MARIN, el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 35 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN y a favor de la parte demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Asi las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el credito conforme lo dispone el articulo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del articulo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del articulo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 9 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00262-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARISOL MOGOLLON BUENO C.C. 60.391.365

Inscrita como se encuentra la demanda en el historial del Vehículo de PLACA: IGU-702, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2016, de propiedad de **MARISOL MOGOLLON BUENO C.C. 60.391.365**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Oficiese.

- EL OFICIO SERA COPIA DE ESTE AUTO, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPDH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de abril de 2019, a las
7.30 AM

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00385-00

DEMANDANTE: FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA C.C. 37.215.848
DEMANDADA: YANETH MIRANDA LANDINEZ C.C. 60.337.306

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de
abril de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00385-00

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YANETH MIRANDA LANDINEZ el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 21 C1, contestando la demanda sin proponer excepciones a las pretensiones.

Así mismo la demandada en escrito separado solicitó se le concediera amparo de pobreza, por no encontrarse en condiciones de asumir los gastos que conlleva este proceso.

Este despacho considera procedente la anterior solicitud, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el art. 151 del C.G.P., por lo tanto se concede el referido amparo de pobreza.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada YANETH MIRANDA LANDINEZ y a favor de la parte demandante FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado.

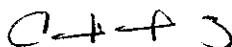
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YANETH MIRANDA LANDINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

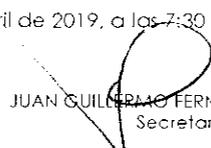
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijada hoy 9 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00392-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JHONATHAN ORLANDO PEREZ FLECHAS C.C. 1.090.427.051

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JHONATHAN ORLANDO PEREZ FLECHAS C.C. 1.090.427.051**, ubicado en la CASA #0 -24 MANZANA O- 24 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TAMARINDO CLUB II ETAPA CORREGIMIENTO LA PARADA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-179657, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 de abril de
2019 a las 7:30 PM.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00530-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandando LUIS DANIEL ORTIZ OLEJUA, a través de curador ad-litem, doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, el día 5 de marzo del 2019, visible a folio 50 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones contra las pretensiones.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS DANIEL ORTIZ OLEJUA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.230.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS DANIEL ORTIZ OLEJUA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.230.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00808-00

DEMANDANTE: YANETH DIAZ MARIVAL
DEMANDADO: MARIO SEPULVEDA

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor MARIO ALEXANDER GALVIS RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. ERIKA TATIANA TORRES ALVAREZ identificada con c.c. 1.090.489.288 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre - Seccional Cúcuta, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de abril de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00108-00

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADOS: HERNANDO MENDEZ ALVARADO C.C. 13.256.423
SUSI ESTELLA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.330.530

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 617 de fecha 28 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado, correspondiéndole el primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPDH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anulación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 09 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00228-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE TVS** actuando mediante apoderado y en contra de **JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS Y DIANA YURLEY PABON JIMENEZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir las pretensiones, toda vez que no coinciden ni los demandados, capital adeudado y fecha de exigibilidad de la obligación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE TVS** actuando mediante apoderado y en contra de **JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS Y DIANA YURLEY PABON JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 08
de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00235-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderado y en contra de **LILIA RAMIREZ SANDOVAL** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el hecho tercero, indica que se adeuda una suma superior a la certificada por el administrador del Conjunto.
2. En la pretensión A, solicita el pago hasta el corte de 20 de febrero de 2019, cuando el certificado de deuda se encuentra hasta el mes de enero de 2019.
3. La suma de los intereses contenidos en el literal B, no coincide con el indicado en el certificado de deuda.
4. No es clara la pretensión C, pues solicita los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2017, sin indicar sobre qué capital, o mes adeudado, debiendo tener en cuenta que no se puede acceder al pago de doble cobro de interés.
5. Respecto de la pretensión E, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderado y en contra de **LILIA RAMIREZ SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **FABIO RAMIREZ FIGUEROA** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario